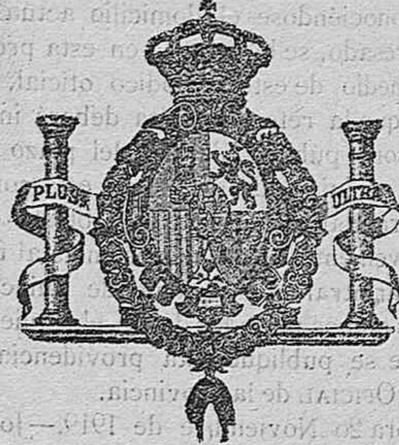


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA [Art. 1.º del Código civil].

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

FOMENTO.—MINAS.

Número 770

Don Antonio de Gómez Tortosa, Conde de Gómez Tortosa, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Román Romero, vecino de Carbajales de Alba, de esta provincia, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 26 del actual, solicitando se le concedan dieciséis pertenencias para la mina denominada «Antonia», de mineral de hierro, sita en término de Carbajales de Alba, parage denominado «Melena», en una finca de Francisco Galván Argüelles, vecino de Manzanal del Barco, que linda en todos sus rumbos con dicho parage, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por puato de partida el lado Norte de dicha finca de Francisco Galván, desde él se medirán en dirección al Norte magnético 400 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección Este otros 400 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Sur otros 400 metros, y se colocará la tercera estaca; y desde ésta en dirección Oeste iguales 400 metros, quedando así formado el perímetro por un cuadrado de 400 metros de lado.

Lo que se publica por medio del presente, para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 29 de Noviembre de 1919.

El Gobernador interino,

El Conde de Gómez Tortosa.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

Por error de imprenta sufrido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 3 de Noviembre último, en que se inserta la distribución del cupo del año actual, aparece el pueblo de Colinas de Trasmonte con un soldado como procedente de prórrogas terminadas. Y no teniendo dicho pueblo ningún mozo comprendido en el referido caso, se hace la correspondiente rectificación para conocimiento de los interesados en el actual reemplazo.—El Presidente, Eduardo Gutiérrez.—El Secretario, Casaseca.

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

El sarampión y la coqueluche que existen en algunos pueblos, pocos por fortuna hasta hoy, de esta provincia, amenazan con extenderse por toda ella, si euantos deban y muy especialmente los Médicos y las Autoridades de los pueblos no hacen cuanto proeeede y lo que los Reglamentos y Leyes sanitarias disponen al objeto de aislar los primeros casos de tales enfermedades, probado como están que estas se propagan y transmiten casi siempre por los que ya las padecen.

De ineludible necesidad es, pues, que los Médicos y los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes, procuren y cuiden que

tan pronto como en una localidad surjan ó se presenten tales enfermedades, los que las padezcan no se pongan en contacto con los demás convecinos, no inmunes y que estan en condiciones de ser contagiados, para después ser á su vez vectores ó propagadores de aquellas.

Esto es, con la desinfección, lo que la higiene aconseja y lo que la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 10 de Enero último sobre profilaxis de las enfermedades infecciosas disponen se haga, y tanto más esto debe realizarse para evitar la propagación de las enfermedades de que esta circular se ocupa, cuanto que está probado que estas su único casi modo de transmitirse de unos á otros individuos es por el intermedio de las gotitas de esputos y de saliva, que el enfermo arroja al toser y al hablar, y que, en suspensión en la atmósfera, pueden ser ingeridas con el aire inspirado por los que se encuentren cerca de los enfermos, más especialmente si se encuentran en locales cerrados.

Esto expuesto y ante el deber en que me encuentro de realizar cuanto sea dable para impedir que una epidemia de sarampión ó de coqueluche se disemine y extienda por toda la provincia, arrebatándonos muchos de aquellos tientos seres, que son las reservas y el porvenir de esta nuestra patria chica y el encanto y la alegría presente en las familias, he acordado lo siguiente:

Primero. Los Médicos libres en ejercicio, los padres y jefes de familia, los Maestros y Directores de Escuelas y Colegios, los encargados de talleres y demás centros de reunión, tan pronto como tengan conocimiento de que entre los individuos de su familia, en la Escuela ó Centro que dirijan hay un enfermo de citadas enfermedades ó alguna otra contagiosa, y siempre antes de las veinticuatro horas, lo pondrán en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad ó de la Autoridad local.

Segundo. El Inspector municipal de Sanidad, en cuanto se le haya notificado que existe un enfermo de esta clase, se presentará en la casa del enfermo y dará instrucciones concre-

tas á la familia y quedará dispuesto todo cuanto sea preciso para su aislamiento, dando cuenta de ello en la Alcaldía.

Tercero. El Alcalde, seguidamente, dará órdenes terminantes y precisas para que el aislamiento del enfermo tenga lugar en la forma que por el Inspector de Sanidad se dispuso.

Cuarto. El aislamiento de los enfermos de sarampión y de coqueluche habrá de durar desde que la enfermedad se inicia, ó sea desde que los primeros tienen lágrimas é inyección de las conjuntivas, tos y estornudos, y en los de coqueluche desde que la tos y los fenómenos catarrales empiezan, hasta que han pasado tres semanas y tres meses, respectivamente.

Quinto. Durante todo este tiempo los enfermos habrán de estar recluidos, ó si salen de casa y van de paseo, habrá de cuidarse que no se pongan en contacto ni jueguen con otros niños. En modo alguno debe consentirse que ellos vayan á las Escuelas, Colegios, Iglesias ni á otros locales cerrados á los que concurran los demás niños.

Sexto. Los Maestros y Directores de Escuelas ó Colegios por ningún concepto admitirán en estos Centros á los niños sospechosos ó enfermos, ni á los hermanos de éstos, hasta no haber pasado en los de enfermedad confirmada los plazos antes señalados y previa presentación de certificado del Médico en el que se haga constar que ya no son un peligro de contagio para los demás.

Séptimo. De conformidad á lo dispuesto en el artículo 154 de la Instrucción de Sanidad y en el 1.º del Real decreto sobre profilaxis de enfermedades contagiosas del 10 de Enero último, los Inspectores municipales de Sanidad y los Alcaldes darán cuenta á esta Inspección provincial de Sanidad, por el medio más rápido que tengan, de la existencia del sarampión ó de la coqueluche, tan pronto como de tales enfermedades surja algún caso, y darán igualmente cuenta de las medidas que hayan tomado para evitar su propagación; haciéndoles presente que el incumplimiento de este servicio ó su demora ó retraso en participarme la existencia de tales enfermedades lo consideraré como falta grave, penable con la multa de 50 pesetas, como mínimo, que señala el artículo 204 de la Instrucción general de Sanidad, que sin contemplación alguna estoy dispuesto á exigir á los que omitan el cumplimiento de este servicio y á los que dejen de poner en práctica las medidas propuestas en la presente.

Los Alcaldes expondrán al público el BOLETÍN donde la presente se publique.

Zamora 29 de Noviembre de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Valentín Matilla.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

Providencia.

En virtud de acta levantada por el resguardo de Carabineros en la villa de Villalpando el día 12 de Abril próximo pasado á D.ª Agapita Maestre Hernández, por haber enagenado el aparato destilatorio de alcohol que poseía sin dar conocimiento, esta Administración le ha impuesto la multa de 510 pesetas, por haber incurrido en falta reglamentaria, penada en el caso 3.º del artículo 172 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol.

Desconociéndose el domicilio actual de dicho interesado, se le notifica en esta providencia por medio de este periódico oficial, advirtiéndole que la referida multa deberá ingresar en el Tesoro público, dentro del plazo de diez días, sin perjuicio de que si no está conforme puede formular por escrito la protesta que estime conveniente para que se someta al fallo de la Junta arbitral en el término de quince días, contados ambos periodos desde el siguiente día al en que se publique esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 26 Noviembre de 1919.—José Manuel de Villena. R—1859

Audiencia territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Jueces municipales y sus suplentes correspondientes á la provincia de Zamora, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, para la renovación ordinaria de estos cargos, conforme á la Ley de 5 de Agosto de 1907, y que se publica á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la misma.

Parrido de Fuentesauco

Guarrate

Alejandro Riesco Valdunciel
Eugenio Herrero Valdunciel

La Bóveda

Isidro Luengo Alonso
Maximino Morante Gómez

Mayalde

José F. Alvarez Regojo
Domingo Miguel Rodriguez

Peleas de arriba

Isidoro Velasco Pérez
Pedro Martín Rodriguez

San Miguel de la Ribera

Isidoro Hernández Martín
Felipe Hernández Vicente

Santa Clara de Avedillo

Narciso Bayón Hernández
Miguel Zamorano Martín

Vadillo de la Guareña

Francisco Puertas Puertas
Vicente Ramos Seco

Vallesa

Quirino Díez Castañedo
Aniano Puente González

Villabuena

Máximo Rapado Delgado
Claudio Moyano González

Villaescusa

Silviano Juanes Martín
Constancio González Hernández

Villamor de los Escuderos

Juan José Herrero Bernardo
Esteban Corral Jimeno

Partido de Puebla de Sanabria

Palacios de Sannbria

Florencio Rodríguez San Román
Tomás González Montero

Pedralba

Lorenzo Blanco San Román
Pedro Rodríguez Gómez

Peque

Simón Lozano Otero
José Ferrero Ferrero

Pias

Tomás Pérez Dominguez
Jacinto Alvarez Garcia

Porto

Remigio Tomás Corrales
José Justo Gordo

Puebla de Sanabria

Arsenio San Román Rodriguez
José Requejo San Román

Requejo

Vicente Alvarez Cancelo
Julián Alvarez Hernández

Rionegro del Puente

Roque Prieto Santiago
Tomás de Uña Delgado

Robleda

Bartolomé San Román Membibre
Máximo de Prada San Román

Rosinos

José Carbajo San Pedro
Isidro Ferrero Ferrero

San Ciprián

Pedro Zapatero Rionegro
Pedro Pelaez Rodriguez

San Justo

Antonio Alonso Prada
Toribio Sotillo Prada

Terroso

Gregorio Fernández Gómez
Andrés Cifuentes Orduña

Trefacio

Manuel San Román Cid
Mariano Rodriguez Granado

Ungilde

Félix González Juarez
Claudio Rodriguez Martinez

Valdemerilla

Fernando Fernández Pérez
Antonio Bernardo López

Valparaíso

Manuel Labato Gallego
Mannel Felipe Fernández

Villardecievros.

Felipe Rodriguez Pérez
Julio Escudero Bobillo

Partido de Toro

Pobladura de Valderaduey

José Garcia Serrano
Víctor Garcia Marcos

Pozoantiguo

Francisco Rodriguez y Rodriguez
Julio Rodriguez y Rodriguez

Sanzoles

Ildefonso Garcia Lozano
Agustin Salvador Delgado

Tagarabuena

Emilio Valeriano Hernández
Fermin Camarón Betegón

Toro

Miguel Lorenzo Limia
Honorio Pérez Bueno

Valéefinjas

Mariano Izquierdo Martín
Narciso Martín Concejo

Venialbo

Manuel López Pena
Adolfo Cordero Malsabor

Vezdemarbán

José Ramón Gallego
Celedonio Bermejo Coca

Villalonso

Eusebio Alonso Muñiz
Constantino Marcos Tabarés

Villalube
Manuel Martín García
Antonio Rodríguez Calleja
Villardondiego
Eustasio Villar Villamarín
Valentín Rodríguez Ruiz
Villavendimio
Pedro Manteca Domínguez
César Martín García

Partido de Villalpando

San Miguel del Valle
Amado Rodríguez López
Segundo Redondo Paino
Tapioles
Zenón Fernández Pascual
Alejandro Pozo Pelaez
Valdescorriel
Toribio Martínez García
Eulogio Fernández de Lera
Vega de Villalobos
Felipe Feroso García
Gaspar López García

Vidayanes
Tirso Labrador Miranda
Narciso Miranda Cepedello

Villafáfila
Manuel Trabado Trabado
Juan Antonio Carballo Montero

Villalba de la Lampreana
José Temprano Gómez
Restituto Bueno Santiago

Villalobos
Melitón Villalobos Gil
César Fernández Tijero

Villalpando
Santos Marbán Arroyo
Máximo Cañibano Mayo
Villamayor de Campos
Paulino García Aguado
Benigno López Lozano

Villanueva del Campo
Teodoro Mateos Mateos
Cayo Escarda Carnero

Villardefallaves
Antonio del Castillo Abril
Mannel Abril Rodríguez

Villárdiga
Juan Vidal Cantón
Emilio Olea Gareia

Villarrin de Campos
Ciriaco Fidalgo Gutiérrez
José Alonso Gómez

Partido de Zamora

Monfarracinos
Felipe Lucas Escudero
Evaristo Martín Cabrero

Montamarta
Pedro Espina Román
Horacio Fernández Martín

Moraleja del Vino
Salvador Jambrina del Corral
Miguel Casaseca Martínez

Morales del Vino
Alejandro de Mena Hernández
Norberto Mulas Calles

Moreruela de los Infanzones
Pablo Suárez Canseco
Francisco Gómez García

Muelas del Pan
Antonio Refoyo Martín
Juan Pelayo Blanco

Palacios del Pan
Agustín Pérez Barrocal
Feliciano José Martín

Pajares
Zacarías Ballesterero Carro
Pedro Casaseca García

Peleas de abajo
Ildefonso Martín Samaniego
Ángel Jurado Calle

Piedrahita de Castro
Félix Prieto Junquera
Francisco Temprano Prieto

Pontejos
Santiago Espinosa Antón
Francisco Montalvo Miguel

San Cebrián de Castro
Gaudencio Rodríguez Doncel
Baldomero Bobillo Romero

San Marcial
Cipriano de Mena Santa María
Francisco Rivera Rodrigo

San Pedro de la Nave
Julián Gregorio Castaño
Ángel Segurado Domínguez

Torres del Carrizal
Elicio Gómez Contra
Juan Manuel Contra Pastor

Tardobispo
Atilano de Mena Rosón
Manuel Esteban García

Valcabado
Miguel Pascual Rodríguez
Eduardo Julián Hernández

Villalazán
Nicolás Albarrán Vicente
Benigno Martín Sánchez

Villanueva de Campeán
Aurelio Matos Pachón
Domingo Blanco Fernández

Villalarbo
Francisco Crespo Montalvo
Romualdo Palacios Avedillo

Villaseco
Gregorio Antón Martín
Lorenzo Prieto Villacorta

Zamora
Agustín Pérez Piorno
Felipe Fernández Esteban

Valladolid 22 de Noviembre de 1919.—Por
A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno.
Jesús de Lezeano. R-1834

ESTACION DE AGRICULTURA GENERAL DE ZAMORA**HOJAS DIVULGADORAS****EL DRY-FARMING****GENERALIDADES**

Se conoce bajo el nombre, bastante impropio de *dri-farming* (literalmente cultivo seco) la explotación racional sin riego de las tierras de los países secos.

Las comarcas en que llueve anualmente menos de 500 milímetros son clasificadas como de cultivo de secano. Las comarcas áridas ó semiáridas cuyas tierras solo pueden cultivarse por los métodos de *dry-farming*, ocupan más de la mitad de la superficie terrestre y no hay por tanto que esforzarse para comprender la importancia que tiene la más mínima mejora aportada al cultivo de ellas.

En principio se pueden utilizar estos terrenos por medio del cultivo de árboles y arbustos, y buen ejemplo de ello son los olivares y las viñas. Pero el cultivo de estas plantas ocupa y ha ocupado siempre extensiones limitadas. El cultivo de secano ó *dry-farming* que pudiéramos llamar *típico* es el referente á la obtención de cosechas de cereales y leguminosas en regiones de aspecto desértico con lluvias escasas ó mal repartidas ó ambas cosas á la vez. Es decir, que el *dry-farming* no es un sistema agrícola nuevo, es en el fondo el cultivo de secano conocido de todos los labradores de Castilla, pero modificado á fin de conseguir mejor los objetivos perseguidos.

Principios del *dry-farming*.

Mientras que en las regiones húmedas el agricultor se esfuerza principalmente para conservar la fertilidad del suelo, en el cultivo de secano se propone especialmente: 1.º poner el suelo en condiciones de almacenar el agua de las lluvias; 2.º de retenerla en él.

La parte del agua de lluvia que llega á empaparse en el suelo puede perderse: por infiltración en el subsuelo ó por evaporación en la superficie. La preocupación constante del cultivador de secano debe ser el procurar que estas pérdidas se reduzcan al mínimo para que las plantas cultivadas tengan á su disposición la mayor porción posible de las escasas aguas que reciben sus tierras.

El problema del cultivo de secano ó *dry-farming* se reduce por tanto:

- 1.º A almacenar en el suelo la mayor cantidad posible de agua de lluvia.
- 2.º A conservar esta humedad en el suelo hasta su utilización por la planta.
- 3.º A impedir durante la vegetación la evaporación directa del agua del suelo.
- 4.º A regularizar la absorción del agua por las plantas.
- 5.º A elegir plantas apropiadas.
- 6.º A aplicar los métodos de cultivo apropiados á la naturaleza del suelo, al clima, etcétera.

Importancia del agua en los fenómenos vegetativos.

Desde hace mucho tiempo se conocía la influencia considerable del agua vehículo de los principios nutritivos de las plantas. Se ha admitido siempre que en las zonas húmedas para formar un kilogramo de materia seca necesitan las plantas absorber 300 kilogramos de agua como mínimo; y parece ser que son muchos más los que las plantas cultivadas en zonas áridas necesitan para elaborar ó formar un kilogramo de materia seca, siendo 750 kilogramos de agua la cifra media de las que indican varios agrónomos.

Con lo que antecede queda de manifiesto la importancia que tiene el utilizar lo mejor posible el agua de lluvia.

Veamos ahora á que cosecha podemos aspirar con los 300 milímetros de agua que suelen caer en las zonas trigueras de esta provincia.

Por cada kilogramo de trigo se produce por término medio 1,700 de paja, de modo que teniendo además en cuenta las raíces, podemos decir, que por cada kilogramo de trigo cosechado han de formar tres de materia seca. Es decir, que por cada kilogramo de trigo cosechado han de evaporarse por las hojas y tallo $3 \times 750 = 2.250$ kilogramos de agua. La cantidad de ésta que recibe anualmente una hectárea de tierra con una lluvia de 300 milímetros es: $10.000 \times 0,300 = 3.000$ metros cúbicos ó tone-

ladas. Por tanto, si toda el agua de lluvia se empapase en el suelo y no se perdiera ninguna por evaporación en la superficie ni por ningún otro concepto y toda ella fuera aprovechada directamente por las siembras de trigo, podría obtenerse de una hectárea de tierra 3000000: 2250 = 1333 kilogramos de trigo ó sea unas 31 fanegas todos los años. (1)

Es prácticamente imposible retener toda el agua de lluvia en el suelo; pues parte se va á los arroyos y la que llega á empaparse en la tierra parte se evapora y otra se pierde por infiltración en las capas profundas del suelo pero se ve qué amplitud, qué margen tan grande hay para que el labrador de secano pueda obtener buenas cosechas.

Claro está que si la cantidad total de agua de lluvia anual es importante, no lo es menos su distribución según las estaciones: una débil lluvia en momento oportuno es más útil que grandes lluvias en época en que no hace falta el agua ó por lo menos no es tan necesaria.

Cómo se almacena el agua de lluvia en el suelo.

El agua que en secano han de utilizar las plantas procede exclusivamente del suelo. Por tanto, hay que procurar: 1.º Hacer que penetre en el suelo la mayor cantidad posible. 2.º Impedir que desaparezca, ó por lo menos procurar que desaparezca la menor cantidad posible.

En las zonas de secano las lluvias suelen ser en otoño, en invierno y en principio de primavera; es decir, cuando las plantas necesitan poca cantidad. Es necesario por consiguiente almacenar este agua, indispensable á los vegetales durante su crecimiento.

El agua de lluvia que cae en las tierras, repetimos, parte corre á los arroyos y ríos, parte se evapora y otra penetra en el suelo y queda empapada en él. Es necesario reducir las pérdidas por las dos primeras causas y facilitar el que la última porción sea la mayor posible.

En las tierras no labradas, gran parte del agua se va á los arroyos, y esto es fácil de evitar.

Veamos cómo el agua penetra en la tierra.

La tierra está constituida por rocas disgregadas y restos de plantas descompuestas. Las partículas térreas de dimensiones muy diferentes dejan entre ellas *espacios vacíos*, *poros* cuya proporción muy variable es aproximadamente el 50 por 100 del volumen de tierra.

Estos espacios porosos son los que permiten el almacenamiento del agua y el labrador deberá esforzarse en impedir desaparezcan y en aumentarlos.

El agua que llena los poros desciende poco á poco hacia las capas profundas por la acción de la gravedad y en general llega á alcanzar las capas de agua subterráneas. En los terrenos de *dry-farming* el agua rara vez alcanza estas capas; ella humedece las partículas terrosas secas y por la capilaridad se extiende alrededor de ellas en una película ténisima. Este agua capilar es la que es sobre todo útil á la vegetación, más que el agua libre ó el agua higronópica del suelo.

(1) Indudablemente hay tierras que pueden producir más todos los años, pero es porque á pequeña profundidad hay capas de agua que suplen á la escasez de las lluvias.

(Continuará)

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 10 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, desde las nueve y media á las trece horas, advirtiéndose que sólo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 10.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 11.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

Día 12.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamones.

Día 13.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela y Zafara.

Día 15.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Omillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 16.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar el perjuicio á los interesados.

Zamora 3 de Diciembre de 1919.—El Diputado Visitador, Froilán F. Silva.—V.º B.º—El Presidente, Eduardo Gutiérrez.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1919-20.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	87.277'82	7.154'96	"	80.122'86
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	124.409'88	64.476'89	"	59.932'99
4 Beneficencia	1.028'45	"	"	1.028'45
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	6.614'42	32.700'13	26.085'71	"
8 Resultas	"	6.083'62	6.083'62	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	773.431'51	171.447'80	"	601.983'71
10 Reintegros	17.727'85	4.122'49	"	13.605'36
11 Valores fuera de presupuesto	"	14.837'67	14.837'67	"
TOTALES DE INGRESOS.	1.010.489'93	300.823'56	47.007	756.673'37
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	54.760'50	28.037'22	"	26.723'28
2 Policía de seguridad	65.278'55	34.170'84	"	31.107'71
3 Policía urbana y rural	361.880'01	58.131'53	"	303.748'44
4 Instrucción pública	30.503'14	17.633'57	"	12.869'57
5 Beneficencia	44.041'27	14.103'95	"	29.937'32
6 Obras públicas	38.873'49	14.875'84	"	23.997'65
7 Corrección pública	18.362'53	11.577'92	"	6.784'61
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	381.983'97	99.662'60	"	282.321'37
10 Obras de nueva construcción	5.955'40	"	"	5.955'40
11 Imprevistos	7.618'79	3.812'18	"	3.806'61
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	500	"	"	500
14 Alcanecs	2.820'59	1.285'42	"	1.535'17
15 Valores fuera de presupuesto	"	190	190	"
TOTALES DE GASTOS.	1.012.578'24	283.481'07	190	729.287'17
EXISTENCIA EN CAJA.	"	17.342'49	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	"	300.823'56	"	"

Zamora 31 de Octubre de 1919.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1768